



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación

Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la actuación, se observa que la parte actora atendió el requerimiento consistente en adelantar la notificación del extremo pasivo de la acción. No obstante, no resulta suficiente su proceder para tener notificado al demandado, como quiera que no se cumplieron los formalismos de ninguna de las dos disposiciones aplicables al caso.

En efecto, respecto a la notificación a través del correo electrónico del demandado, se echa de menos el acuse de recibo o la constancia de ello, conforme lo exige la sentencia C-420ⁱ de 2020 que respecto al inciso 3o del artículo 8o del mencionado Decreto 806 de 2020 ahora Ley 2213.

Ahora bien, frente a la notificación prevista en el Código General del Proceso, la parte actora allega constancia de entrega, sin embargo, se echa de menos el cotejo y sello de la comunicación de que trata el artículo 291 CGP, si la parte demandante opta por realizar dicha notificación por esta vía deberá allegar dichos documentos y ante la incomparecencia al proceso del demandado deberá tramitarse en debida forma el aviso del que trata el artículo 292 de la misma codificación.

En ese sentido, podrá optar el extremo demandante por culminar la notificación del demandado con el aviso siempre y cuando allegue el comprobante de la comunicación cotejada y sellada por la empresa de correos, o aportar la constancia de recibo del correo remitido para dicho propósito.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

No tener en cuenta la notificación que antecede, conforme a lo expuesto. En ese sentido, se requiere a la parte actora para que culmine la misma a la mayor brevedad posible.

Notifíquese y cúmplase,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
JUEZ

ⁱ Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3o del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e20145d9e160c9913905e2f4438a928c315f3fa91e507f1ab98953ddb1cd2e**

Documento generado en 15/05/2023 02:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>